

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF. DGEHM-002-2024.

La Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), San Salvador, a las diez horas del dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, Por recibido:

- 1) Memorándum con referencia DE-01-2024 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de la División de Planificación y Estadísticas Energéticas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerandos:

I. 1) En fecha martes nueve de enero de dos mil veinticuatro a las trece horas con diez minutos, el señor [redacted], presentó por medio de correo electrónico a la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, la solicitud de acceso a la información con referencia número DGEHM-002-2024, en la cual requirió: *"Breve descripción de lo solicitado: Versión Pública de Información solicitada: La Versión Pública del Convenio firmado en el mes de marzo de 2023 entre el Sr. [redacted] Director general de Energía, Hidrocarburos y minas y [redacted] Director ejecutivo de [redacted] sobre la promoción de la energía renovable a través del [redacted]."* (Sic).

2) Por resolución con referencia DGEHM-002-2024, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la solicitud de información y se requirió al Jefe de la División de Planificación y Estadísticas Energéticas, de la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas, mediante el Memorándum con referencia DGEHM-002-2024; de fecha once de enero de dos mil veinticuatro y recibido el mismo día en dicha dependencia.

3) Así, el Jefe de la División de Planificación y Estadísticas Energéticas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas remitió el memorándum de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa que: *"R/ Después de realizar una búsqueda*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

exhaustiva de la información solicitada, en los registros que lleva la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), no se encontró la información, tal como ha sido solicitada por el usuario. Por lo anterior, la información, tal como fue solicitada, es inexistente" (sic).

II. Respecto de lo requerido de la solicitud de acceso, en el memorando de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el Jefe de la División de Planificación y Estadísticas Energéticas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, informó: *"R/ Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los registros que lleva la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), no se encontró la información, tal como ha sido solicitada por el usuario. Por lo anterior, la información, tal como fue solicitada, es inexistente."* (sic). A partir de lo informado por el funcionario antes mencionado, en los términos antes relacionados, es procedente considerar:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUJE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *"...que nunca se haya generado el documento respectivo..."* (itálicas y resaltados agregados). Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que *"...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso..."*.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que *"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información..."*.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del LAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Oficina realizó la gestión pertinente ante la dependencia administrativa correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Jefe de la División de Planificación y Estadísticas Energéticas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por él detallada.

Asimismo, de acuerdo al artículo 15, inciso primero del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de acceso a la Información Pública señala: *"Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado (...) la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación.* (itálicas y resaltados agregados).

III. Por tal motivo, la unidad mencionada señala la inexistencia del convenio requerido por el peticionario, ya que la misma se aparta de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no está comprendida en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no es generada por este ente obligado.

Por tanto, con base en el considerando anterior y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP y art. 15 inciso primero del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Entréguese a la persona requirente la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa generadora de la información detallada al inicio de esta resolución, en versión pública con base en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

b) Confírmese la inexistencia en la División de Planificación y Estadísticas Energéticas, de la información correspondiente al *Convenio firmado en el mes de marzo de 2023 entre el Sr. [REDACTED], Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas y [REDACTED], Director Ejecutivo de [REDACTED] sobre la promoción de la energía renovable a través del [REDACTED]* tal como se fundamentó en los considerandos de esta resolución.

c) Notifíquese la presente resolución a través del medio designado en la solicitud de información.

d) Archívese el expediente administrativo, pudiendo ejercer los derechos de ley que considere pertinentes.

e) Notifíquese.

Lic. José Antonio Jovel
Oficial de Información.

